

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Dieciséis (16) de Junio de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2014-00025-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE : FERNANDO CORREA ECHEVERRI
ACCIONADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la TUTELA instaurada por FERNANDO CORREA ECHEVERRI contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de petición, con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

Indica el accionante que, el 18 de octubre del año en 2013 presentó petición ante la accionada mediante el cual solicita cumplimiento de sentencia *“El pasado 11 de febrero de 2013, de conformidad con la imagen anexa radicamos la solicitud de la referencia. Como hasta el momento no hemos tenido información sobre la asignación de turno de pago, en ejercicio del derecho de petición, que puede ser respondido a nuestros buzones electrónicos (fcorreaol.net.co– fcorreaabogadolecom.com.co o correafernandootmail.com) de usted muy comedidamente solicitamos información formal al respecto (...)”*.

Afirma que, ante la falta de respuesta a la petición, el día 18 de noviembre de 2013, vía correo electrónico reiteró dicha petición a la dirección [<mailto:pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co>]

Señala que, el día 19 de noviembre de 2013, el Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Oficina Jurídica de la FGN- nivel central, vía correo electrónico informó sobre la cuenta de cobro, sin dar respuesta a la petición.

Aduce que, el día 28 de marzo de (sic) 2010, vía correo electrónico insistió por la respuesta al derecho de petición.

Manifiesta que, intentó mediante comunicaciones telefónicas con el citado Grupo Pago de Sentencias en el conmutador (1) 5702000 extensiones 2083, 2084 y 2085 de la ciudad de Bogotá y no fue posible la comunicación, puesto que las extensiones no fueron atendidas.

Argumenta que, el día 26 de mayo de 2014, viajó a la ciudad de Bogotá y al intentar el acceso a la Oficina Jurídica, en la portería general le informaron que, tendría acceso a la oficina, previa autorización telefónica de la citada oficina.

Señala que, le facilitaron un aparato telefónico marcadas las extensiones 2083, 2084 y 2085, luego de varios intentos, fue atendido por un funcionario que se negó a identificarse, quien luego de explicarle la razón de la visita, manifestó que (sic) “por ninguna razón” se le permitiría el acceso a la oficina y que sería atendido vía telefónica, haciéndolo esperar por más de 20 minutos y finalmente colgarle.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en lo anotado solicita:

“Ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora de mis derechos y se de respuesta a mis pedimentos” (sic).

2.3. Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha 03 de Junio de 2014, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a la entidad tutelada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela (fls. 10-11 del expediente).

Se registra proyecto de fallo el 13 de Junio del año en curso (fl. 33 del expediente)

2.4. Informe del Accionado.

La entidad accionada a través de su Directora Jurídica recorrió el traslado de la presente acción constitucional señalando, que el 30 de mayo de 2014, la doctora ASTRID ZAMORA CASTRO, Profesional Especializado II de la Dirección

Jurídica Fiscalía General de la Nación, dio respuesta a las peticiones mediante Oficio DJ-No. 20141500012531.

Indica que, la comunicación mediante la cual se dio respuesta fue enviada en la fecha al peticionario, en medio físico y mediante correo electrónico, según los certificados de envío correspondientes.

Por lo anterior, solicita denegar la solicitud de amparo y, en su lugar, declarar el hecho superado, por sustracción de materia o carencia actual del objeto, si se tiene en cuenta que las solicitudes efectuadas por los peticionarios, han sido atendidas por la Fiscalía General de la Nación.

3. CONSIDERACIONES

Competencia:

En relación con la competencia para conocer de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que, ésta se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de la misma manera, ha indicado que el decreto 1382 de 2000 establece reglas de reparto, y que en ningún momento modifica las normas antes mencionadas.

Aspectos generales de la Acción de Tutela:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de

derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Caso concreto:

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si el derecho fundamental *de petición*, invocado por FERNANDO CORREA ECHEVERRI, ha sido conculcado por la FISCALIA GENERAL DE LANACIÓN, al no dar contestación a la petición de fecha octubre 18 de 2013.

El derecho de petición como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derecho fundamentales”*; y asimismo, está reglamentado en la Ley 1437 de 2011- *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*¹.

De conformidad con el artículo 13 del C.P.A.C.A., *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, (...)”*; por su parte, el artículo 14 de la misma normativa regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”*.

¹ Los artículos 13 y 14 del CPACA correspondientes al derecho de petición, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-817 de noviembre 1º de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferido hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el congreso expida la ley estatutaria correspondiente (Sentencia conocida mediante comunicado de prensa No. 45 de noviembre 1º y 2º de 2011).

Al respecto, la H. Corte Constitucional² sobre este derecho fundamental ha señalado: (i) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; (ii) el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) oportunidad, 2) debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y 3) ser puesta en conocimiento del peticionario; (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (v) ante la imposibilidad de dar respuesta dentro del término establecido en la ley para ello, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación y (vi) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición.

En el caso concreto, el actor solicita el cumplimiento de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación, manifestando que *“El pasado 11 de febrero de 2013, de conformidad con la imagen anexa radicamos la solicitud de la referencia. Como hasta el momento no hemos tenido información sobre la asignación de turno de pago, en ejercicio del derecho de petición, que puede ser respondido a nuestros buzones electrónicos (fcorreaol.net.co– fcorreaabogadoelecom.com.co o correafernandootmail.com) de usted muy comedidamente solicitamos información formal al respecto (...)”*.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-569 de julio 26 de 2007, Ref. Exp.: T-1601203. MP: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias (...)”.

Por su parte, la accionada afirma que mediante oficio DJ-No. 20141500012531 de mayo 30 de 2014, dieron respuesta de fondo a la petición del tutelante, por tanto, la tutela se debe negar al configurarse un hecho superado.

De las pruebas aportadas por el accionante, se observa:

- Copia simple de la petición dirigida a la Fiscalía General de la Nación de fecha octubre 18 de 2013 (fl. 5 del expediente).
- Copia simple de correos electrónicos enviados y recibidos entre FERNANDO CORREA ECHEVERRI y la OFICINA JURÍDICA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, respecto de la petición de fechas 28 de marzo de 2014, 19 de noviembre de 2013, 18 de noviembre de 2013. (fls. 7-8 expediente)

La accionada al descorrer el traslado, allega el siguiente documento:

- Copia simple del oficio Radicado DJ No. 20141500012531 de mayo 30 de 2014, dirigido al señor FERNANDO CORREA ECHEVERRI, con constancia de envío de correo electrónico el día 05 de junio de 2014 a la dirección electrónica fcorrea@solnet.co, y correspondencia física 472 el mismo día (fls. 27-31 del expediente).

En este orden, la Sala advierte, que dicho oficio hace referencia a la misma petición elevada por el aquí accionante, pues identifica claramente el asunto sometido a la petición y le da respuesta, entre otros en los siguientes términos: *"Verificado el expediente administrativo de pago, obra la comunicación No. 20131500021661 del 06 de mayo de 2013, mediante la cual se informó que la solicitud de pago de la sentencia a favor de CELSO ALBERTO GORDON GUZMAN Y OTROS, se le asignó turno de pago dentro del listado de sentencias el día once (11) de febrero de 2013 fecha en la cual cumplió con los requisitos establecidos por los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994 y demás normas concordantes (...). No obstante lo anterior, en la fecha se verifica que el funcionario a cargo no informó de la asignación del turno de pago, razón por la cual el pago no se ha efectuado. No obstante y teniendo en cuenta sus comunicaciones se ha incluido para el reconocimiento y pago previa asignación del PAC por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el cuarto trimestre de 2014. Con respecto a sus solicitudes presentadas vía correo electrónico de diecinueve (19) de noviembre de 2014 y veintiocho (28) de marzo de 2014 respectivamente con las que solicita lo siguiente: (...)"*; lo cual significa entonces que, la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta de fondo a la petición del actor mediante oficio No. Radicado DJ No. 20141500012531 de mayo 30 de 2014, el 05 de junio del presente año, tal como consta en la correspondencia enviada por correo certificado 472, visible a folios 30 y 31 del expediente.

De esta manera, fácil es concluir entonces, que en el sub lite se configuró un hecho superado y la tutela por lo mismo, carecería de objeto, pues, de la

respuesta de fondo dada al tutelante por parte de la entidad accionada, se colige que ésta cumple con lo establecido en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional: *“para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.”*³, en consecuencia y conforme con lo establecido, desaparece la situación fáctica que podría vulnerar el derecho fundamental invocado, configurándose tal como se advirtió, en hecho superado.

Al respecto, es importante anotar que sobre el hecho superado ha dicho Nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 1997, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, lo siguiente:

*“Tal como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establecen la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. **Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser**”(Negritas nuestras).*

Así las cosas, en el presente asunto la tutela de la referencia se torna improcedente al haberse dado respuesta a la petición que fue la razón para que se impetrase el amparo deprecado, tal como se evidencia en el expediente, no quedando otro remedio que declarar que el hecho ha sido superado.

Con todo, esta Corporación prevendrá a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en lo sucesivo cumplan las normas que regulan el derecho de petición, en especial, los términos establecidos para dar respuestas a las peticiones que le sean formuladas, puesto que, la entidad solo vino a dar respuesta a la petición cuando ya estaba en trámite la tutela, es decir, se dieron a la tarea de proceder únicamente por los efectos que podían derivarse de la acción constitucional invocada, cuando lo procedente es que las normas sobre el derecho de petición previstas en la Constitución Política y en las Leyes se cumplan dentro de los precisos términos que en ellas se establecen, máxime que tal situación podría preverse, ya que, cuando excepcionalmente no se pueda resolver la petición en el término, se debe informar al interesado antes

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C. P.: LIGIA LOPEZ DIAZ. 24 de octubre de 2007. Rad. No.: 25000-23-27-000-2007-01989-01(AC) Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

del vencimiento explicando los motivos de la demora y señalando el plazo para dar contestación⁴.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la Acción de Tutela promovida por FERNANDO CORREA ECHEVERRI en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en lo sucesivo cumplan las normas que regulan el derecho de petición, en especial, los términos establecidos para dar respuestas a las peticiones que le sean formuladas.

TERCERO: Comunicase esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

⁴ Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLE